

Resolución de Consejo Directivo que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Interconexión Eléctrica Isa Perú S.A. contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD mediante la cual se fijó el cargo unitario de liquidación de los SST y SCT para el periodo mayo 2025 – abril 2026

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 124-2025-OS/CD**

Lima, 24 de junio del 2025

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2025, Osinergmin publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 049-2025-OS/CD (“Resolución 049”), mediante la cual se fijó el cargo unitario de liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión (“SST”) y los Sistemas Complementarios de Transmisión (“SCT”) aplicable al periodo comprendido del 1 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2026, como consecuencia de la liquidación anual de los ingresos por el servicio de transmisión eléctrica de los SST y SCT;

Que, con fecha 12 de mayo de 2025, la empresa Interconexión Eléctrica Isa Perú S.A. (“ISA PERÚ”) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 049; siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, TRANSMANTARO solicita lo siguiente:

- 1) Revisar y modificar las desviaciones en los montos facturados de la liquidación del SST Ampliación 3 DE ISA PERÚ;
- 2) Fiscalizar el incumplimiento de pago de los Retiros No Declarados (“RND”);
- 3) Aclarar y dejar de manera explícita todos los montos relacionados a los RND y excluir los incumplimientos de pago en la liquidación anual;
- 4) Verificar y garantizar que los cálculos por el caso Antamina no generen duplicidad de descuento ni afectación a los titulares de transmisión;
- 5) Realizar el cálculo correctamente y con trazabilidad del peaje SST calculado por ISA Perú en la Ampliación N° 3;
- 6) Realizar los cálculos de liquidación se basen exclusivamente en información reportada oficialmente por los titulares;
- 7) Actualizar las compensaciones del SST asignado a la generación (“SSTG”) considerando la aplicación del factor de actualización mensual.

2.1 REVISAR Y MODIFICAR LAS DESVIACIONES EN LOS MONTOS FACTURADOS DE LA LIQUIDACIÓN DEL SST AMPLIACIÓN 3 DE ISA PERÚ

2.1.1 Sustento del petitorio

Que, ISA PERÚ solicita la modificación de los montos facturados en el cálculo de la liquidación de la Ampliación 3, por cuanto ha identificado diferencias en el archivo de cálculo "AnexoDiferenciasMontosDeTransferencia(PUBLiq15)" entre el valor facturado que utiliza Osinergmin con los montos realmente facturados y reportados a través del portal PRIE en cumplimiento del reporte en SILIPEST;

Que, ISA PERÚ presenta un cuadro comparativo con data extraída del sistema SILIPEST que contiene los montos mensuales efectivamente facturados durante los doce meses del año 2024, los cuales son contrastados con los valores utilizados por Osinergmin en el proceso de liquidación. Sostiene que esta comparación revela una diferencia acumulada negativa de S/ 22 811,77 que no ha sido justificada ni corregida en el archivo de liquidación;

Que, la recurrente sostiene que los saldos de liquidación resultantes del archivo "AnexoDiferenciasMontosDeTransferencia(PUBLiq15).xlsx" no reflejan ni reconocen correctamente los montos efectivamente facturados;

Que, solicita que se valide y verifique la información de los agentes suministradores por vulnerar el derecho de los titulares de transmisión al no reconocerle sus montos debidos en los saldos de liquidación.

2.1.2 Análisis de Osinergmin

Que, la plataforma SILIPEST garantiza que la información registrada por los titulares de transmisión y los suministradores sea confiable y válida para el cálculo de la liquidación. Por su parte, la norma "Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SST y SCT", aprobada con Resolución N° 056-2020-OS-CD ("Procedimiento de Liquidación") establece que los saldos se determinan como la diferencia entre el Ingreso Esperado Anual (IEA) y el Ingreso Anual que correspondió Facturar (IAF), calculados a partir del peaje y la demanda registrada. Este criterio se alinea con el artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas ("RLCE") y asigna a los agentes la responsabilidad de reportar correctamente los datos, los cuales luego son validados por Osinergmin;

Que, en el caso de ISA PERÚ, se identificaron diferencias por S/ 22 811,77 entre lo efectivamente facturado y lo considerado en la liquidación. Tras revisar el archivo correspondiente, se detectaron inconsistencias con los datos de los suministradores con código STAT, CEEP y COEL. Por ejemplo, el suministrador con código STAT no reportó dos notas de crédito, mientras que los suministradores con código CEEP y COEL presentaron discrepancias por reparto de niveles de tensión y duplicidad de usuarios, respectivamente. En estos casos, se resolvió incluir o ajustar los valores facturados conforme a los reportes de ISA PERÚ, con excepción del caso del suministrador con código CEEP, puesto que esta empresa sí informó la demanda

registrada e ISA PERÚ no efectuó la facturación correspondiente, la cual deberá regularizar;

Que, en aplicación del principio de veracidad, así como lo previsto en el numeral 5.1 del Procedimiento de Liquidación la información presentada por los titulares se presume veraz, salvo prueba en contrario. En base a ello, Osinergmin contrastó la información, validó los reportes, consultó a los agentes involucrados y actualizó los valores facturados donde correspondía. No corresponde modificar la resolución ni los criterios generales aplicados en la liquidación, aunque sí se realizarán las correcciones específicas por las inconsistencias detectadas;

Que, en consecuencia, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado en parte: fundado con relación a corregir las diferencias entre lo reportado y facturado donde existe sustento; e infundado en cuanto a considerar solo la facturación real y reportada por los titulares en la plataforma SILIPEST.

2.2 FISCALIZAR EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE LOS RND

2.2.1 Sustento del petitorio

Que, ISA PERÚ menciona que ha identificado un incumplimiento sistemático por parte de diversos suministradores sobre el pago de los montos correspondientes a RND y los saldos de diferencias, pese a que existen resoluciones tarifarias que ordenan su cancelación a favor de los titulares de transmisión. Indica que, a la fecha, las empresas del grupo ISA registran una deuda pendiente de S/ 245 716,75 (sin IGV), desagregada en S/ 217 108,92 por RND y S/ 28 607,83 por saldos de diferencias;

Que, ISA PERÚ refiere que los titulares han realizado todas las gestiones comerciales y administrativas pertinentes (emisión de facturas, notificaciones electrónicas, comunicaciones formales de cobranza y reiteraciones de pago) sin que a la fecha se haya concretado el abono de los importes adeudados;

Que, según ISA PERÚ, esta situación muestra: (i) falta de fiscalización efectiva por parte de Osinergmin para garantizar el cumplimiento de las resoluciones tarifarias; (ii) asimetría regulatoria, pues los titulares cumplen sus obligaciones mientras los suministradores incurrir reiteradamente en mora sin consecuencias; e (iii) impacto financiero en la capacidad de los titulares para atender los costos de operación y mantenimiento de los sistemas de transmisión;

Que, debido a esto, ISA PERÚ solicita: 1) que Osinergmin inicie de inmediato los procedimientos sancionadores correspondientes y exija el pago de las deudas con los intereses regulatorios establecidos en el artículo 79 de la Ley de Concesiones Eléctricas; y 2) que se adopten medidas cautelares, tales como la suspensión temporal de la participación de los suministradores morosos en el mercado de corto plazo u otros mecanismos pertinentes.

2.2.2 Análisis de Osinergmin

Que, la función reguladora ejercida mediante la Resolución 049 no tiene como finalidad el establecer mecanismos de supervisión o fiscalización. El procedimiento regulatorio en curso y el acto administrativo resultante, no tiene por objeto abordar las funciones de supervisión y fiscalización planteadas, contando la recurrente con los instrumentos que el ordenamiento jurídico franquea para el ejercicio de sus derechos y/o denuncias de incumplimientos de las obligaciones normativas y/o tarifarias, a efectos de que obtenga un pronunciamiento motivado del órgano competente;

Que, debe tenerse en cuenta que los procedimientos administrativos sancionadores, o las acciones legales que pudiesen iniciarse contra agentes que incumplen las disposiciones de Osinergmin, se desarrollan en una vía distinta a la de los procedimientos regulatorios como lo es el procedimiento de fijación de tarifas o la liquidación anual de ingresos por el servicio de transmisión eléctrica de los SST y SCT;

Que, en la resolución tarifaria se consideran las transferencias, las misma que son de cumplimiento obligatorio y corresponde que sean ejecutadas en favor de los titulares de transmisión autorizados, luego de lo cual, éstos se encuentran facultados en acudir a las instancias correspondientes a efectos de hacer efectivo dicho pagos, junto a los intereses e indemnizaciones que hubiere lugar, o el castigo por deudas incobrables, de darse el caso;

Que, por lo tanto, la solicitud sobre los procesos de fiscalización y/o de que se adopten medidas correctivas contra los suministradores que incumplen sus obligaciones de pago, constituye un pedido ajeno al presente procedimiento regulatorio que no se materializa en la resolución impugnada;

Que, debe tenerse en cuenta que la función reguladora no garantiza la recaudación e ingresos en las cuentas de los titulares, como erróneamente estaría entendiendo la recurrente. En ese sentido, no es parte de la función reguladora de Osinergmin intervenir en las relaciones comerciales que existen entre los agentes para velar para que se realicen los pagos;

Que, de otro lado, tampoco es parte del proceso de liquidación el disponer como medida cautelar la suspensión temporal de los derechos de participación en el mercado de corto plazo o en el mercado mayorista, pues dicha disposición corresponde ser efectuada por el COES en el marco de lo establecido en el Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad, aprobado con Decreto Supremo N° 026-2016-EM ("Reglamento del MME") y los procedimientos técnicos del COES;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio deviene en improcedente.

2.3 ACLARAR Y DEJAR DE MANERA EXPLÍCITA TODOS LOS MONTOS RELACIONADOS A LOS RND Y EXCLUIR DE LA LIQUIDACIÓN ANUAL LOS INCUMPLIMIENTOS DE PAGO

2.3.1 Sustento del petitorio

Que, ISA PERÚ requiere que el numeral 4.5 del Informe N° 220-2025-GRT incluya expresamente los cuadros de transferencias por RND del año 2024 y la actualización del año 2023 (contenidos en el archivo "RND_Transferencias_2024_PUB.xlsx"), de modo que queden explícitos todos los montos asociados a los RND en los archivos de cálculo, informes y la propia resolución, así como su incidencia en los peajes y en el cargo unitario;

Que, de otro lado, la recurrente solicita que se excluya de la liquidación anual a aquellos montos correspondientes a los RND y saldos de diferencias que se mantengan impagos al cierre del proceso de liquidación y que esta exclusión se mantenga hasta que Osinergmin certifique el pago efectivo por parte de los suministradores deudores.

2.3.2 Análisis de Osinergmin

Que, sobre el particular, en la publicación se utilizó información reportada por las empresas Luz del Sur y Pluz Energía Perú sobre facturaciones que habían efectuado directamente a los usuarios que efectuaron RND en su área de concesión. Esta información fue remitida en el portal SILIPEST, por lo que fue utilizada en el cálculo correspondiente;

Que, cabe señalar que, como se indicó en la regulación del año 2023 (numeral 3.1. del Informe N° 416-2024-GRT), para la determinación de los montos asociados a los RND: "se considera la facturación realizada directamente por los Titulares y que fueron informados a Osinergmin". En ese sentido, dicho criterios para determinar los saldos por RND sí fueron explicados desde la liquidación del año 2023;

Que, sin perjuicio de lo indicado, se volverán a precisar los criterios adoptados y las particularidades del presente procesos respecto a los RND, en la oportunidad en la que se emita la resolución complementaria que consolide las modificaciones en la Resolución 049 como consecuencia de la resolución de los recursos de reconsideración interpuestos contra aquella. Adicionalmente, las empresas mencionadas han presentado información adicional precisando los detalles de las facturaciones reportadas y las energías asociadas a los RND, correspondiendo efectuar modificaciones en los archivos de cálculo que también serán consideradas en la oportunidad en la que se emita la resolución complementaria;

Que, con respecto a incluir los cuadros de transferencias por RND, estas se incluirán en la oportunidad en que se emita la resolución complementaria;

Que, de otro lado, sobre excluir de la liquidación anual aquellos montos correspondientes a pagos no realizados sobre RND, corresponde indicar que la liquidación anual debe considerar lo que correspondió facturarse en el periodo de

cálculo, y toda la demanda (sin importar relación contractual alguna) es la responsable del pago de la transmisión, así está concebido el esquema regulatorio para asignar los costos entre toda la demanda (sin excepción);

Que, de ese modo, para hacer efectiva la obligación regulatoria e incorporarla en la liquidación, -pues se conocen los consumos RND de acuerdo a lo informado el COES-, necesariamente debe identificarse un responsable de esa facturación. No hacerlo, convierte en declarativo el deber concreto que las normas sustantivas han establecido e implicaría cargar a los usuarios que ya pagaron los peajes por su consumo, de un peaje por el consumo de otros. Este responsable, como ha sido sustentado, es el generador asignado por el COES, respecto de los múltiples conceptos eléctricos;

Que, el ejercicio de la función reguladora no permite omitir en las fijaciones de tarifas o compensaciones, las obligaciones o facturaciones impagas, en donde se privilegia a determinados administrados en perjuicio de sus pares, que asumirían deudas que no les corresponden;

Que, tratándose de liquidaciones, por ejemplo, la normativa no establece que se contemplen montos realmente cobrados, sino aquellos que correspondió facturar, ello porque la liquidación no puede hacerse en función de los que no cumplen con sus obligaciones; caso contrario, se contravendría el principio de neutralidad previsto en el Reglamento General de Osinergmin;

Que, así también, si la gestión diligente de cobranza en cualquiera de sus etapas surtiera efectos, producto del ejercicio de sus derechos como acreedor, recibiría una duplicidad de pago, pues en el caso negado que, el Regulador estimara su actual pedido, su pago total sería asumido por los demás usuarios, y a su vez, los responsables posteriormente pagarían la deuda pendiente a su cargo;

Que, debe tenerse en cuenta que la función reguladora no garantiza la recaudación ni ingresos en las cuentas de los titulares o liberar a los agentes de su gestión comercial o de cobranza, propias de cualquier empresa. En ese sentido, no es parte de la función reguladora de Osinergmin intervenir en las relaciones comerciales que existen entre los agentes para velar para que se realicen los pagos ni gestionar de oficio anticipadamente fiscalizaciones;

Que, por lo tanto, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado en parte: fundado con relación a la publicación de los cuadros de transferencias por RND, e infundado sobre la exclusión de la liquidación anual de los montos no pagados.

2.4 VERIFICAR Y GARANTIZAR QUE LOS CÁLCULOS POR EL CASO ANTAMINA NO GENEREN DUPLICIDAD DE DESCUENTO NI AFECTACIÓN A LOS TITULARES DE TRANSMISIÓN

2.4.1 Sustento del petitorio

Que, ISA PERÚ solicita a Osinergmin una revisión integral del tratamiento aplicado al caso Antamina en los archivos de cálculo de la liquidación anual y de los peajes regulados para el periodo 2025-2029. La recurrente argumenta que existirían descuentos indebidos aplicados a los titulares de transmisión sin que exista obligación de devolución, duplicidad en el impacto económico entre los archivos de peajes y saldos liquidados, e inconsistencias en la aplicación de criterios financieros (valor presente/valor futuro), lo que distorsionaría el cálculo del Costo Medio Anual ("CMA");

Que, hace referencia a dos archivos específicos: uno en el que se registra un descuento de USD 96 334,13 que considera no tiene justificación clara, y otro donde se incorpora una devolución al CMA, refiere, sin los ajustes financieros correspondientes ni la eliminación del descuento ya aplicado. Asimismo, advierte la falta de trazabilidad metodológica en la articulación de ambos efectos, lo cual podría generar una doble afectación económica en su contra.

2.4.2 Análisis de Osinergmin

Que, la argumentación de ISA PERÚ parte de la premisa de que Osinergmin habría afectado injustificadamente a los titulares por un caso específico previamente resuelto. Al respecto, este extremo del petitorio del recurso presentado por ISA PERÚ debe ser declarado improcedente, toda vez que los archivos donde se presentan las supuestas afectaciones no forman parte de los archivos o sustentos que se publicaron en el proceso de fijación del cargo unitario por liquidaciones del SST y SCT;

Que, sin perjuicio de lo señalado, el mismo extremo del petitorio de ISA PERÚ ha presentado como parte de su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD. Por tanto, este extremo será analizado en la resolución donde se resuelva dicho recurso.

2.5 REALIZAR EL CÁLCULO CORRECTAMENTE Y CON TRAZABILIDAD DEL PEAJE SST CALCULADO POR ISA PERÚ EN LA AMPLIACIÓN N° 3

2.5.1 Sustento del petitorio

Que, ISA PERÚ advierte que, en la hoja "F-515" del archivo de cálculo "05-Tarifas-Rev_2021_2025_15.xlsx", usado por Osinergmin para determinar el peaje unitario de la Ampliación 3, el CMA calculado total que asciende a S/4 363 822,76, está aplicando nuevamente los descuentos del periodo 2023 y 2024 por el caso Antamina, sin incluir el "valor devuelto" indicado en la "Columna U" de la hoja "F-514" del mismo archivo (ver Figura 6);

Que, la recurrente solicita que se corrija el cálculo de manera correcta para el cálculo del peaje SST de ISA PERÚ Ampliación 3, que se muestra en el archivo "05-Tarifas-Rev_2021_2025_15.xlsx".

2.5.2 Análisis de Osinergmin

Que, este extremo del petitorio del recurso presentado por ISA PERÚ debe ser declarado improcedente toda vez que los archivos donde se presentan las supuestas afectaciones no forman parte de los archivos o sustentos que se publicaron en el proceso de fijación del cargo unitario por liquidaciones del SST y SCT;

Que, sin perjuicio de lo señalado, este extremo del petitorio será analizado en la resolución donde se resuelva el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD.

2.6 REALIZAR LOS CÁLCULOS DE LIQUIDACIÓN BASADOS EXCLUSIVAMENTE EN INFORMACIÓN REPORTADA OFICIALMENTE POR LOS TITULARES.

2.6.1 Sustento del petitorio

Que, ISA PERÚ solicita a Osinergmin modificar el Procedimiento de Liquidación para que los cálculos se basen exclusivamente en los datos reportados por los titulares a través del sistema SILIPEST. La recurrente argumenta que en aplicación del principio de verdad material y en el numeral 5.1 del Procedimiento de Liquidación la información proporcionada por suministradores y titulares se presume cierta;

Que, ISA PERÚ considera que al validar o utilizar información de suministradores o terceros, Osinergmin vulnera la carga probatoria prevista en el Código Procesal Civil y genera obligaciones sin sustento. En su caso particular, señala que se utilizó un monto de ingresos de S/ 21 millones reportado por los suministradores, en lugar de los S/ 20,98 millones que la empresa declaró, lo cual habría afectado negativamente su liquidación anual.

2.6.2 Análisis de Osinergmin

Que, lo manifestado por la recurrente, en cuanto a la información que se debe emplear para la liquidación, ha sido materia de pronunciamiento anteriormente por parte de Osinergmin, como puede apreciarse en el Informe N° 217- 2024-GRT que integra a la Resolución N° 052-2024-OS/CD y en el Informe N° 221-2025-GRT que sustenta a la Resolución 049;

Que, en virtud de lo establecido en los numerales 4.14., 5.1., 6.4.1. y 6.4.2. del Procedimiento de Liquidación, se establece, respecto de los criterios de la información a utilizar para el cálculo de los peajes, que la información utilizada para la liquidación anual será la que presenten los suministradores y los titulares pertenecientes a un área de demanda;

Que, si bien en aplicación del principio de veracidad se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que se afirman, sin perjuicio que de manera posterior Osinergmin pueda efectuar una fiscalización acerca de la veracidad de la información proporcionada;

Que, por aplicación del principio de verdad material, para el cálculo del Ingreso Anual que correspondió Facturar (IAF) y el Ingreso mensual que correspondió facturar (IMF), Osinergmin considera toda la información que tiene disponible, la coteja y, en caso de encontrar inconsistencias o cuente con información adicional de otras fuentes, se encuentra facultado legalmente adoptar aquella que le genera certeza, de manera sustentada y de corregir la información que reportan los agentes, en su caso;

Que, como es de apreciar, Osinergmin no tiene restringida la información que debe considerar para el ejercicio de sus funciones, ni se ha establecido normativamente un criterio de prioridad, según lo pretende la recurrente. En concordancia con el principio de legalidad, el Regulador debe considerar para efectos de los cálculos de la liquidación, la mejor información que tiene disponible, esto es, aquella que le genere certeza respecto del cumplimiento de los fines públicos que le corresponde tutelar;

Que, en ese sentido, si bien el SILIPEST constituye la plataforma donde se reporta la información a ser empleada en la liquidación, ello no quiere decir que esta sea la única fuente que pueda emplear el Regulador para efectuar la liquidación anual;

Que, adicionalmente, Osinergmin se encuentra habilitado a requerir cualquier información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, conforme a lo previsto en el artículo 58 del RLCE y en el Título I del Decreto Legislativo N° 807 (según lo establecido en el artículo 78 del Reglamento General de Osinergmin);

Que, la función de Osinergmin consiste según lo previsto en el literal f) del artículo 139 del RLCE: “para las instalaciones que son remuneradas por la demanda se deberán incorporar, mediante liquidaciones anuales, las diferencias entre los Ingresos Esperados Anuales para el año anterior [lo autorizado] y lo que correspondió facturar en dicho período”; a su vez, en los numerales II) y V) del literal e) y en literal i) del artículo 139 del RLCE, se ordena que la demanda de una determinada área atendida por los SST y SCT se le asigna el 100% de pago de dichas instalaciones, a través de los peajes. En ese orden, no resulta viable jurídicamente exonerar el consumo de los clientes, sobre la base de la información de los transmisores en donde se alega una falta de pago, debido a que ello, obligaría a cargar a los demás usuarios que cumplieron con el pago por su consumo de responsabilidades ajenas;

Que, aunque en algunos casos los titulares de transmisión no hayan recibido las transferencias correspondientes, Osinergmin debe considerar que los usuarios finales ya han pagado los peajes SST y SCT. Omitir esta información generaría

saldos mayores que repercutirían en peajes más altos para los usuarios. Asimismo, se incluyen los ingresos mensuales derivados de los RND, conforme a lo indicado en el Informe N.º 220-2025-GRT y en el Reglamento del MME, que establece la obligación de pagar por el uso del sistema de transmisión, incluso cuando los retiros no estén autorizados;

Que, Osinergmin determina los saldos considerando toda la información disponible y respaldada por los agentes o por el COES. Por tanto, no se acepta la solicitud de ISA PERÚ para que se utilice únicamente la facturación reportada por los titulares;

Que, por lo tanto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

2.7 ACTUALIZAR LAS COMPENSACIONES DEL SSTG CONSIDERANDO LA APLICACIÓN DEL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN MENSUAL

2.7.1 Sustento del petitorio

Que, ISA PERÚ solicita que las compensaciones del SSTG se actualicen mensualmente, conforme a lo establecido en el Procedimiento de Liquidación y la norma “Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión”, aprobada con Resolución N° 217-2013-OS/CD (“Norma Tarifas”). Argumenta que tanto el artículo 2 como el numeral 4.15 del procedimiento incluyen las instalaciones generación/demanda, por lo que las compensaciones del SSTG están dentro de su alcance. Además, refiere que los artículos 28 y 45 de la Norma Tarifas establecen fórmulas y formatos para calcular factores de actualización aplicables tanto a peajes como a compensaciones;

Que, la empresa señala que actualmente Osinergmin aplica el factor de actualización mensual a los peajes del SST de demanda y a instalaciones de generación/demanda, pero omite aplicarlo a las compensaciones del SSTG, constituyendo ello un trato diferenciado. ISA PERÚ sostiene que, históricamente, el Regulador sí aplicaba esta actualización mensual, como se evidenció en las resoluciones de 2003 y 2009, y que el cambio de criterio introducido en 2017 careció de sustento técnico;

Que, ISA PERÚ solicita que Osinergmin restituya la aplicación mensual del factor de actualización a las compensaciones del SSTG, tal como lo establece la normativa vigente, y se garantice así un tratamiento equitativo respecto a los peajes.

2.7.2 Análisis de Osinergmin

Que, en los numerales II) y III) del literal d) del artículo 139 del RLCE se establece que la actualización del CMA se realiza en cada proceso regulatorio conjuntamente con la fijación de peajes y compensaciones, la misma que se realiza cada cuatro años.

Anteriormente la justificación para contar actualizaciones mensuales en las compensaciones era la aplicación de una liquidación anual. Esto es, al existir una

liquidación donde lo autorizado regulatoriamente se saldaba en caso se recibía más o menos, hacía viable los ajustes mensuales; no obstante, al retirar las liquidaciones, lo autorizado regulatoriamente debe ser recaudado según lo fijado, lo cual está habilitado para los transmisores y resulta viable en tanto las compensaciones son montos fijos a percibir;

Que, la referida liquidación anual fue dejada sin efecto en el año 2016 con la vigencia del “Procedimiento para la Asignación de Responsabilidad de pago de los SST y SCT”, aprobado con Resolución N° 164-2016-OS/CD, a fin de brindar estabilidad al pago de las compensaciones asignadas a los generadores por el método de uso;

A partir del proceso regulatorio del periodo 2017 – 2021, se eliminó cualquier posibilidad de ajustes mensuales en las compensaciones, retomando el concepto de actualización de cada cuatro años y el derecho de percibir lo autorizado en cuotas mensuales, razón por la cual, a la fecha, las compensaciones no contienen coeficientes de actualización, lo que constituye un ámbito de decisión del Regulador, el mismo que se encuentra justificado;

Que, en el artículo 28 de la Norma Tarifas, a diferencia de lo que sostiene la recurrente, no se establece que la fórmula de actualización de las compensaciones sea mensual;

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que una pretensión similar fue materia de una demanda contencioso administrativa interpuesta por la recurrente, Interconexión Eléctrica Isa Perú S.A. la cual recaía en el Expediente N° 7408-2022-0-1801-JR-CA-04. En la referida demanda se solicitó aplicar para las instalaciones SSTG y SSTGD, un factor de actualización mensual, según los artículos 28 y 45 de la Norma Tarifas. Dicha demanda fue declarada infundada en primera y segunda instancia y, con fecha 26 de diciembre de 2024, el proceso fue archivado de forma definitiva; validándose judicialmente la decisión de Osinergmin;

Que, en este proceso se ratifica que las decisiones de Osinergmin se encuentran debidamente motivadas -fáctica y jurídicamente- y, que no existe ninguna vulneración al principio de legalidad, ni al debido procedimiento u otro;

Que, la decisión judicial mencionada adquirió firmeza, habiendo adoptado el órgano jurisdiccional un criterio sobre la actuación de Osinergmin y la posición de la recurrente, la cual debe ser respetada y no evadida como viene haciéndolo continuando con las mismas pretensiones en los diferentes procesos;

Que, por lo tanto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

Que, las modificaciones que motive la presente resolución en la fijación del cargo unitario de liquidación del periodo mayo 2025 – abril 2026, aprobado mediante Resolución 049, serán consignados en resolución complementaria;

Que, se han expedido los Informes [N°473-2025-GRI](#) y [N° 474-2025-GRI](#) de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas de Osinergmin, respectivamente; los mismos que complementan la motivación

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 124-2025-OS/CD

que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin; cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos al que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica; en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 15-2025, del 23 de junio de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado en parte los extremos 1 y 3 del recurso de reconsideración interpuesto por Interconexión Eléctrica Isa Perú S.A. contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.1.2, 2.3.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar infundado los extremos 6 y 7 del recurso de reconsideración interpuesto por Interconexión Eléctrica Isa Perú S.A. contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.6.2 y 2.7.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Declarar improcedente los extremos 2, 4 y 5 del recurso de reconsideración interpuesto por Interconexión Eléctrica Isa Perú S.A. contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.2.2, 2.4.2 y 2.5.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- Incorporar el Informe Técnico [N° 473-2025-GRI](#) y el Informe Legal [N° 474-2025-GRI](#), como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 5.- Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución a lo dispuesto en la Resolución N° 049-2025-OS/CD se consignen en resolución complementaria.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 124-2025-OS/CD

Artículo 6.- Disponer la publicación en el diario oficial El Peruano de la presente resolución y en el portal Web: <https://www.gob.pe/osinergmin>, y consignarla junto con los Informes [N° 473-2025-GRT](#) y [N° 474-2025-GRT](#), en el Portal Institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx>.

Omar Chambergro Rodriguez
Presidente del Consejo Directivo